

86

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019-00051
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: DORA ALIX VELÁSQUEZ ALVARADO

Las documentales allegadas por el apoderado de la parte actora que da cuenta que se llevó a cabo en debida forma la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a la demandada, señora **DORA ALIX VELÁSQUEZ ALVARADO** en la **finca Cortaderas** ubicada en oa **Vereda Alto de Aire** del municipio de Cucunubá, Cundinamarca, misma dirección aportada en la demanda y a donde se envió el citatorio; por intermedio de la empresa de correos "POSTA COL", con certificación "**Recibido por José Morales. Fecha de entrega 09 de febrero de 2021**" -fls. 81 a 85- **agréguense** a las presentes diligencias para que surta los efectos legales respectivos.

Revisadas las documentales aportadas, tenemos que cumplen con las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso, y la ejecutada, señora **DORA ALIX VELÁSQUEZ ALVARADO** no hizo pronunciamiento alguno, dentro del término concedido.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADJUNTAR a las presentes diligencias las documentales allegadas por la apoderada de la actora, para que surtan los efectos legales respectivos.

SEGUNDO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, a la ejecutada señora **DORA ALIX VELÁSQUEZ ALVARADO**, el día **diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, que corresponde el día siguiente hábil de la entrega del aviso judicial, -inciso 1º del Art. 292 C.G. del P.-.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra la ejecutada, señora **DORA ALIX VELÁSQUEZ ALVARADO**, en los términos señalados en el mandamiento de pago, por no haber presentado excepciones dentro del término concedido para tal fin- inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso-.

CUARTO: DISPONER que con el producto de los bienes que se encuentran cautelados o los que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**. Por Secretaría elabórese la misma.

NOTIFÍQUESE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.